



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00814-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone**:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por la ejecutante, informa el abogado William Mauricio Gamboa Ostos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defd2bfb1522f649fd91c78401086c6975ffb037d78ef7ee9cdcc5a906f56

787

Documento generado en 12/02/2021 09:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00900-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone**:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por la ejecutante, informa la sociedad Way Law EU.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea3cc13c74546b095d040c927ae8a560bfc87daf8b57accc86f2aad9c2
d65c2**

Documento generado en 12/02/2021 09:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00009-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Panamericana Librería y Papelería S. A.).

2. Alléguese al expediente un ejemplar de la orden de compra a la que hace alusión el numeral 2, cláusula segunda del contrato base de la ejecución.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60671097e331936f679ab44d048137437a82b6ff590e02e706792bb308
cf0dd**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00063-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese un ejemplar del contrato de arrendamiento cuya extinción se pretende debidamente signado por los intervinientes, obsérvese que el aportado carece de firmas; de no ser posible, acredite su existencia, conforme cualquiera de las alternativas previstas en el ordenamiento (numeral 1, artículo 384 *ibídem*).
2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien promueve el juicio, nótese que, en el documento adosado, quien actúa como arrendador es el señor Roa Barragán, sin que con expediente se hubiere aportado contrato de cesión o de administración a favor de la demandante (artículo 85 Código General del Proceso).
3. Apórtese copia **completa** de la demanda objeto de discusión, ya que hacen falta los acápites de fundamentos de derecho, competencia, procedimiento y notificaciones (artículo 82 *ib.*)
4. Ajústese el acápite de pretensiones, de acuerdo con la naturaleza de la acción incoada y discriminándolas entre principales y consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.).

5. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020)

6. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499c09049a618c28ba9ade6f4ce94d69b96bed51529aa5bccfd6d3cdd2
8130c3**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00066-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el poder para indicar respecto de quién se reputan herederos indeterminados e identifíquese aquellos que son determinados, así mismo señálese con precisión la cuantía del presente trámite (numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
2. Concordante con lo anterior, deberá realizar los ajustes pertinentes en el líbello introductor y, en el evento, de pretender convocar al juicio a los herederos de la acreedora, deberá acreditar, con el documento idóneo su fallecimiento y la calidad en la que se cita a aquellos denominados como determinados.
3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real actualizado.
4. Ajústese las pretensiones, para cuyo propósito deberá tener en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, en tal sentido, si lo pretendido es una cancelación de hipoteca, tenga en cuenta que esta es una obligación accesoria (art.1499 del C.C.), para el caso, el contrato de mutuo, por lo tanto, deberá solicitar la declaración de la extinción de la obligación principal y, en consecuencia, la del contrato accesorio (numeral 4, artículo 82 ritual).

5. Ajustese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, amén de determinar la causal invocada para la extinción tanto de la obligación principal como de la garantía hipotecaria (numeral 5, artículo 82 *ib.*).

6. Alléguese el correspondiente Certificado de Avalúo Catastral del bien objeto del gravamen hipotecario (numeral 3º, artículo 84 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ce4f1e84bdb5cc91386b0776e217c8136e4e4a7cd180a8556ba0f752a

22195

Documento generado en 12/02/2021 09:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00102-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajustese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales y consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad, de optarse por un juicio de naturaleza declarativa, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
3. Cúmplase con lo reglado en el numeral 7, artículo 82 y numeral 6, artículo 90, en concordancia con el artículo 206 ritual, a efectos de discriminar de manera razonada cada uno de los rubros que componen el juramento estimatorio.
4. Acredítese la existencia y representación legal de la convocada (numeral 2, artículo 84 de la ley procesal).
5. Apórtese las documentales anunciadas en los acápite de pruebas y anexos (numeral 6, artículo 82 *ib.*)

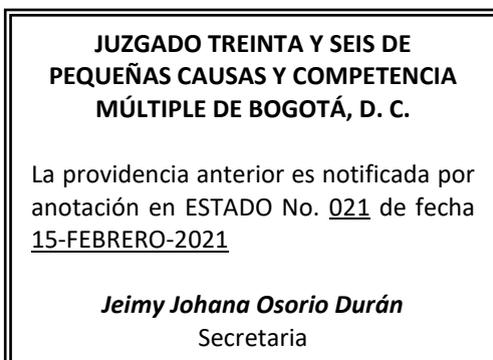
6. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

7. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ffc1792b95ab2a4927d25aa9238cc9a62ec804c09cc85604859a02c32

14c94

Documento generado en 12/02/2021 09:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00112-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajustese el poder por cuanto en el mismo se evidencia que la fecha de exigibilidad de la obligación no se compadece con la estipulada en el título valor base del recaudo, lo que afecta su identificación (numeral 1 del artículo 84 artículo en concordancia con el artículo 74 del C.G.P).
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
3. Aclárese las pretensiones, al respecto, obsérvese que los intereses de plazo se generan entre la fecha de creación de la obligación y aquella prevista para su pago, mientras que los moratorios se causan a partir su exigibilidad, sin que sea viable el reconocimiento de ambos rubros durante el mismo interregno (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
4. Manifiéstese, bajo la gravedad del juramento, si conoce la dirección electrónica de notificación del demandado, en caso afirmativo, informe si ha entablado comunicación con él por dicho medio y allegue las evidencias correspondientes (numeral 10 y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef35c487891fa8c61a38fe919063e1bad549b71ffcfecdc39da7d78a8be
6411**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00113-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con él por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb66aa2c96c165331577aa232b02d121dc7ac724dbbad14e699a22bcfa
061835**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01467-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Válvulas y Accesorios del Norte S.A.S.** en contra de **OGS Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.113.906**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CR-14663, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$66.640**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CR-14664, aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
5. **\$493.850**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CR-14834, aportado como base de la acción.

6. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

7. **\$3.771.824**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CR-14833, aportado como base de la acción.

8. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Leonardo Adolfo Cano Amaya, según los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca30ca75d0b65908570a6913a6df0c8767c7d8ba3a83e5b1927f7bc73

5ec343

Documento generado en 12/02/2021 09:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01473-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja de Compensación Familiar - CAFAM** - y en contra **Jeisson Augusto Ramos Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.997.701**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 153711, aportado como base de la acción.

2. **\$ 6.653.303**, por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Hernando Garzón Losada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c310edb10d542324a1632ce9e562beebeee30708d85511c998fab79b30
3f65a9**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01486-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **S & S Construcciones e Inversiones Ltda.**, y en contra **Juan Gabriel Fino Salamanca**, por las siguientes cantidades:

1. **\$30.000.000,00**, por concepto de capital, con sustento en la Escritura Pública Nol 3939 otorgada el 04 de diciembre de 2019 en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, D.C., aportada como base de la acción.
2. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 1.8% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida, desde el 4 de abril de 2020, hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

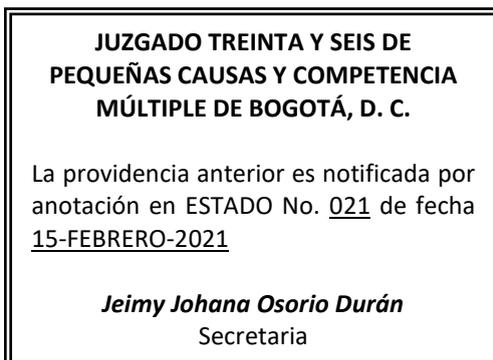
Se reconoce al abogado William Ernesto Téllez Castiblanco, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41bca1260f632dc6c275c899a14ed5efcdc7620f12f3016dceab312eeef5
ddc3**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01539-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención – Coopdesol** - y en contra de **María Margarita Mora de Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.701.927,00**, por concepto de capital vencido de veintiséis (26) cuotas en mora, causadas entre julio de 2013 y agosto de 2015, cada una según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el **pagaré No. 118021**, aportado como base de la acción.

2. **\$719.283,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1b8ddd27326cf3702114b14e20e8bda9150b27c8846329cd30dec8f6f
4c062**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01541-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía Colombiana de Consultoría Interventoría y Construcción Limitada - Consicon Ltda.** en contra de **Construcciones Impulsar S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$973.896**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38351, aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.294.189**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38349, aportada como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
5. **\$ 1.330.000**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38457, aportada como base de la acción.

6. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

7. **\$3.218.136**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38620, aportada como base de la acción.

8. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

9. **\$ 1.596.445**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38621, aportada como base de la acción.

10. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

11. **\$1.208.516**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38625, aportada como base de la acción.

12. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

13. **\$1.558.876**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38626, aportada como base de la acción.

14. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

15. **\$942.480**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38627, aportada como base de la acción.

16. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

17. **\$678.754**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38822, aportada como base de la acción.

18. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

19. **\$4.206.769**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38816, aportada como base de la acción.

20. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

21. **\$3.597.947**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38818, aportada como base de la acción.

22. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

23. **\$2.227.073**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38821, aportada como base de la acción.

24. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

25. **\$973.896**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38823, aportada como base de la acción.

26. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

27. **\$493.488**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 38819, aportada como base de la acción.

28. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

29. **\$863.890**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta No. 38999, aportada como base de la acción.

30. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

31. **\$1.093.006**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta No. 39000, aportada como base de la acción.

32. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

33. **\$703.333**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta No. 39004, aportada como base de la acción.

34. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

35. **\$1.292.037**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta No. 39005, aportada como base de la acción.

36. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

37. **\$973.896**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta No. 39006, aportada como base de la acción.

38. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

39. **Deniégase** la orden de pago deprecada respecto de las facturas de venta números 39464, 39465, 39462 y 39463, toda vez que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, en relación con la señal de su aceptación, de tal forma que no pueden ser calificadas como títulos valores.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Carlos Augusto Caicedo Gardeazábal, como apoderado de la ejecutante, según los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7763bd8a0f64e7f283bd4005f905d75181b5c1361f1d60081dde75f54d
1d346**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01543-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Progreso Solidario – En liquidación Forzosa – En intervención – Cooprosol** - y en contra de **Giraldo Tabares Sebastián**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.606.313,00**, por concepto de capital vencido de cincuenta y cinco (55) cuotas en mora, causadas entre agosto de 2013 y febrero de 2018, cada una según los montos discriminados en el escrito de subsanación, con sustento en el **pagaré No. 162390**, aportado como base de la acción.
2. **\$2.109.507,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9efc1503e4edf88d4af9eedef9cfc3089c7efc58dca9acef12c33e528925d
e64**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01547-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra **María Evelia Hernández Jiménez**, por las siguientes cantidades:

1. **18443,90098 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 05700323000729028 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **8772,0797 UVR**, por concepto de capital de dieciocho (18) cuotas en mora, causadas entre junio de 2019 y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin superar la 3 máxima permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$734.420,30**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Kelly Johanna Aleyda Quintero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b998bbc3550845777975ccfe2dd566995e9e9944b88e3534c8d6891dcc
281b5f**

Documento generado en 12/02/2021 09:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01549-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** y en contra **Deicy Triviño Triviño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.738.719**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Diana Esperanza León Lizarazo actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7a9efc07cc4bfa944c667feabbb61f09d66cf5b494b51c896fa25dad30f
a8c**

Documento generado en 12/02/2021 09:41:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01559-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S.A.S.** y en contra de **Denis Fabian Diaz Diaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.543.526,00** por concepto de capital vencido de veinte (20) cuotas en mora, causadas entre abril de 2019 y noviembre de 2020, cada una según los valores discriminados en la demanda, con sustento en el **pagaré No. 2296**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y calculados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. **\$2.311.014**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.
4. **\$4.268.331,00** por concepto de capital acelerado contenido en el título mencionado.

5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Diego Adolfo Forero Diaz, según los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823a4a87b825e4248565a0df8c365377a6d767dfb04e61f57c7c04872ab
dd96f**

Documento generado en 12/02/2021 09:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00114-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA** - y en contra **Ever Julio Monterroza Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14,804,246**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1102251, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal para asunto judiciales, abogada Carolina Abello

Otálora.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0054bea1941f0ac6bfb63b6883a8408eb1d5afaa617081c188f1daff19
d466**

Documento generado en 12/02/2021 09:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, -- de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00075-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Madeleing Cristina Alvis Linares**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de título ejecutivo que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en Contrato de Compraventa No. 001, bajo el cual la sociedad demandada se comprometió a pagar el 60% del valor total del contrato, esto es, \$20.400.000,00, a la entrega de los insumos vendidos, tal compromiso no cumple las exigencias fijadas por el legislador para, con base en él, librar la orden compulsiva.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras **y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)**”.

Ahora bien, examinado el documento aportado, y si bien, puede ser un *principio de prueba* respecto de la existencia del negocio y las obligaciones a cargo de los contratantes, en él no se determina una fecha cierta en la cual se cumplirían los pactos allí establecidos, amén que, tampoco se trajo al juicio, una prueba fehaciente de la fecha en la que se realizó la entrega de los bienes al comprador, mucho menos que este los recibió a

satisfacción, requisito que, según lo acordado, resulta indispensable para determinar la exigibilidad de la obligación a cargo de los adquirentes.

Así las cosas, no es posible dar inicio del proceso de cobro.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bc19fd84e1148cfed4afd490e666f2bd0c2b8b4d31b979368eaf44e12

93430

Documento generado en 12/02/2021 09:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00515-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 15 de diciembre de 2020, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Mónica Andrea Duitama Bonilla** se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 18 de diciembre de 2020.

Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

De otra parte, para continuar con el curso del proceso, **requiérase** a la parte ejecutante para que, allegue las pruebas pertinentes que acrediten las gestiones y diligencias realizadas en pro de la notificación personal a la demandada **María Camila Duitama Bonilla**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9613e0ee6793f3194a16d045008427c46edbfdb725dcb31c1fe9e12553
1ff2c**

Documento generado en 12/02/2021 09:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00107-00

Revisada la anterior demanda a la luz de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial, toda vez que, tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación corresponden al municipio de Cajicá – Cundinamarca -, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Promiscuos Municipales de dicha urbe.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuos Municipales del distrito judicial de Cajicá (Cundinamarca) - Reparto, para su correspondiente asignación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 021 de fecha
15-FEBRERO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b44c011ce217ff51e2b2761f66b615100d65a6a629fa299a22a2dbdbc
1ac16**

Documento generado en 12/02/2021 09:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**